

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/124
13 de junio de 2002

(02-3293)

Órgano de Solución de Diferencias
22 de mayo de 2002

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 22 de mayo de 2002

Presidente: Sr. Carlos Pérez del Castillo (Uruguay)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: Informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	2
b) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos	3
c) Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia: Informe de situación presentado por la Argentina	4
2. India - Medidas que afectan al sector del automóvil	4
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD	4
3. Estados Unidos - Examen por causa de extinción de los derechos antidumping aplicados a los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón	5
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.....	5
4. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas	6
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	6
5. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero.....	7
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	7
6. Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir.....	9
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India	9
7. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India	12
a) Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD: Solicitud de establecimiento de un grupo especial	12
8. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales	13
9. Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales	13
a) Declaración del Brasil.....	13

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: Informe de situación presentado por los Estados Unidos
- b) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos
- c) Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia: Informe de situación presentado por la Argentina

1. El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se dispone que "[a] menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que se examinen por separado los tres subpuntos a los que acaba de hacer referencia.

- a) Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/18/Add.4)

2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS160/18/Add.4, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto al asunto relativo al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

3. El representante de los Estados Unidos dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, el 7 de mayo de 2002 su país presentó un nuevo informe de situación sobre esta diferencia. Como se indica en el informe, los Estados Unidos mantuvieron conversaciones con las CE para tratar de hallar una solución positiva y mutuamente aceptable de la diferencia. A la luz de esas conversaciones entre las partes, se suspendió el procedimiento de arbitraje en este asunto, a petición conjunta de las partes, para facilitar los esfuerzos por hallar una solución positiva. Los Estados Unidos están trabajando activamente para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable en relación con este asunto.

4. El representante de las Comunidades Europeas indica que las CE están muy decepcionadas por el evidente desinterés de los Estados Unidos en la vigilancia por parte del OSD de la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones. En el último informe de situación presentado por los Estados Unidos no se aborda la cuestión de la aplicación, por lo que, una vez más, las CE tienen que llegar a la conclusión de que los Estados Unidos no han realizado progresos en el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Además, desea subrayar que han transcurrido casi 22 meses desde la adopción del Informe del Grupo Especial sobre este asunto, sin que durante ese largo período los Estados Unidos hayan hecho esfuerzo alguno por aplicar las resoluciones. Por otra parte, las conversaciones bilaterales a las que hacen referencia en su informe de situación no han conducido aún a una solución temporal, que, en cualquier caso, no podría sustituir al pleno cumplimiento de las resoluciones. Por consiguiente, las CE instan a los Estados Unidos a que se esfuercen activamente por hallar una pronta solución de esta diferencia.

5. El representante de Australia dice que en varias reuniones anteriores del OSD su país dejó constancia de su preocupación por la continua demora en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esta diferencia. En esas ocasiones Australia expresó también su preocupación por el evidente carácter discriminatorio de las disposiciones en

materia de compensación propuestas, que tiene entendido se acordaron entre los Estados Unidos y las CE. Su país desea aprovechar esta oportunidad para reiterar una vez más esas preocupaciones y manifestar a los Estados Unidos que espera que cualquier acuerdo de compensación al que pueda llegarse en este asunto se aplique de manera no discriminatoria.

6. El representante de los Estados Unidos dice que a su delegación le ha sorprendido escuchar las críticas de las CE sobre el informe de situación presentado por su país en relación con este asunto. Las CE conocen bien los esfuerzos realizados por los Estados Unidos para hallar una solución mutuamente aceptable de esta diferencia. Por otra parte, los informes de situación de los Estados Unidos no desmerecen de los presentados por otros Miembros con respecto a otras diferencias de larga data sometidas al OSD.

7. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

b) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.4 - WT/DS162/17/Add.4)

8. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS136/14/Add.4 - WT/DS162/17/Add.4, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto al asunto relativo a la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos.

9. El representante de los Estados Unidos dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, el 7 de mayo de 2002 su país presentó un nuevo informe de situación sobre esta diferencia. Como se indica en ese informe, el 23 de abril de 2002 se presentó al Senado de los Estados Unidos un proyecto de ley (S.2224) por el que se derogaría la Ley de 1916 y que sería aplicable a todas las causas judiciales pendientes. Se trata de un proyecto de ley paralelo a la legislación (H.R.3557) presentada a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos el 20 de diciembre de 2001. Los Estados Unidos seguirán esforzándose por realizar progresos en el logro de una solución mutuamente satisfactoria de esta diferencia con las CE y el Japón.

10. El representante del Japón indica que la posición básica de su país sigue siendo la ya expresada en anteriores reuniones, es decir, lograr el pronto cumplimiento de las resoluciones por parte de los Estados Unidos. El Japón desea señalar que la fecha de 30 de junio de 2002 especificada en la comunicación reproducida en el documento WT/DS162/21 con respecto al arbitraje está muy cerca. Como se estipula en esa comunicación, "el procedimiento de arbitraje podrá reactivarse a petición de cualquiera de las partes después del 30 de junio de 2002 si para esa fecha no se han realizado progresos sustanciales en la solución de esta diferencia". Por consiguiente, el Japón espera que los Estados Unidos sigan haciendo cuanto esté en su poder para que el Congreso de los Estados Unidos apruebe lo antes posible el proyecto de ley por el que se derogará la Ley de 1916.

11. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE convinieron en pedir a los árbitros que suspendieran su labor con el fin de dar al Congreso de los Estados Unidos tiempo adicional para derogar la Ley de 1916 y poner fin a los casos pendientes. No obstante, las CE observan una vez más que el Congreso de los Estados Unidos no ha hecho aún progresos para la aplicación de las resoluciones del OSD, pese a que el plazo prudencial establecido inicialmente a tal efecto expiró en julio de 2001 y se prorrogó después hasta finales del mismo año. Es cada vez más preocupante que siga sin darse cumplimiento a las resoluciones. Por otra parte, el procedimiento judicial entablado contra empresas de las CE se reanudará automáticamente después del 8 de agosto si para entonces no se ha aprobado la legislación encaminada a derogar esa Ley y poner fin a las causas pendientes. En ese caso, no obstante la clara constatación de que la Ley de 1916 es incompatible con las normas de la OMC, las empresas de las CE se verían envueltas en procedimientos contenciosos

sumamente costosos o podrían incluso ser objeto de sentencias condenatorias. Es obvio que ese resultado no sería aceptable para las CE y, si tuvieran que enfrentarse con esa situación, habría de reactivarse el procedimiento de la OMC para otorgar a las CE autorización para adoptar medidas de retorsión. Por consiguiente, las CE desean subrayar a la Administración de los Estados Unidos la suma urgencia de lograr la derogación de la Ley de 1916. En realidad, la continua demora en la aplicación de las resoluciones con respecto a este asunto y el anterior plantea cuestiones engorrosas en cuanto a los compromisos de los Estados Unidos en materia de cumplimiento.

12. El representante de México dice que su país, que ha participado en esta diferencia en calidad de tercero, desea que se apliquen rápidamente las recomendaciones del OSD.

13. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

c) Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia: Informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS189/8)

14. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS189/8, en el que figura el informe de situación presentado por la Argentina sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto al asunto relativo a las medidas antidumping definitivas aplicadas por la Argentina a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

15. El representante de la Argentina dice que su país desea informar al OSD de que el 24 de abril de 2002 el Ministerio de la Producción dictó la Resolución 76/02, por la que se dejan sin efecto las medidas antidumping objeto de la diferencia "Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia". Con la publicación de esa Resolución, la Argentina considera que ha dado pleno cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a este asunto, como se anunció en la reunión del OSD celebrada el 5 de diciembre de 2001.

16. El representante de las Comunidades Europeas indica que su delegación acoge con satisfacción la rápida solución de esta diferencia y agradece a la Argentina los esfuerzos dedicados a este asunto. En opinión de las CE, este buen resultado es en gran medida consecuencia del ánimo constructivo mostrado por las autoridades argentinas, en consonancia con la letra, el objeto y la finalidad del párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

17. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

2. India - Medidas que afectan al sector del automóvil

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

18. El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD tiene la obligación de vigilar la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones, con el fin de lograr la solución efectiva de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se establece que, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Recuerda que en la reunión celebrada el 5 de abril de 2002 el OSD adoptó el Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "India - Medidas que afectan al sector del automóvil" y el Informe del Grupo Especial sobre el mismo asunto. El plazo de 30 días expiró en este caso el 5 de mayo de 2002, y el 2 de mayo, de

conformidad con el acuerdo concluido por las partes en la diferencia, la India informó por escrito al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de sus recomendaciones. En el documento WT/DS146/12 - WT/DS175/12 figura la correspondiente comunicación.

19. El representante de la India dice que el 5 de abril de 2002 el OSD adoptó el Informe del Grupo Especial y el Informe del Órgano de Apelación sobre la diferencia "India - Medidas que afectan al sector del automóvil". De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, la India debía informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones en un plazo de 30 días. Según lo dispuesto en ese artículo, si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período de 30 días, el OSD debe celebrar una reunión extraordinaria a tal efecto. No obstante, de conformidad con un acuerdo concluido con las CE y los Estados Unidos, el 2 de mayo de 2002 la India notificó por escrito al OSD su propósito de aplicar sus recomendaciones y resoluciones, con el fin de evitar la celebración de una reunión extraordinaria del OSD a tal efecto. La notificación de la India se distribuyó el 3 de mayo de 2002 con la signatura WT/DS146/12 - WT/DS175/12. En la reunión en curso la India desea informar al OSD de su propósito de aplicar sus recomendaciones y resoluciones con respecto al asunto "India - Medidas que afectan al sector del automóvil". Necesitará un plazo prudencial para hacerlo y está dispuesta a examinar esta cuestión con las CE y los Estados Unidos.

20. El representante de los Estados Unidos indica que su país acoge con satisfacción la declaración de la India de que se propone aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a este asunto. Los Estados Unidos esperan y desean mantener debates constructivos con la India sobre la pronta aplicación de las resoluciones.

21. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE desean que las conclusiones y recomendaciones del Informe del Grupo Especial, adoptado el 5 de abril de 2002, se apliquen muy rápidamente. En opinión de las CE, es necesario y factible. Por otra parte, desean recordar las seguridades dadas por la India durante el procedimiento del Grupo Especial con respecto, en particular, al alcance de los respectivos compromisos en materia de equilibrio del comercio asumidos por los signatarios del Memorando de Entendimiento. Esperan que la India actúe de manera coherente con las seguridades dadas. Son plenamente conscientes de las positivas medidas adoptadas por la India al suprimir determinadas medidas incompatibles relacionadas con la diferencia objeto de examen y, sobre todo, al retirar el Aviso Público N° 60 y eliminar el régimen de licencias de importación el 1° de abril de 2001. No obstante, esas medidas no son en absoluto suficientes. Las CE esperan con interés examinar este asunto con la India en un futuro inmediato. En cualquier caso, consideran factible la aplicación por la India de las resoluciones y recomendaciones pertinentes en un plazo breve.

22. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por la India en relación con su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

3. Estados Unidos - Examen por causa de extinción de los derechos antidumping aplicados a los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS244/4)

23. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión celebrada el 17 de abril de 2002 y acordó volver sobre ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación del Japón reproducida en el documento WT/DS244/4.

24. El representante del Japón dice que su país solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial que examine las leyes, los reglamentos, los procedimientos, las prácticas y las

decisiones de los Estados Unidos en relación con el examen por causa de extinción de la orden sobre derechos antidumping aplicada a los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón. Sin entrar en detalles sobre la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por su país, desea poner de manifiesto que la iniciación automática por parte de los Estados Unidos del examen por causa de extinción sin pruebas suficientes, los niveles injustificablemente elevados establecidos para la supresión de la medida antidumping, el inapropiado método utilizado para determinar los márgenes de dumping y el injusto trato dado a los demandados han conducido a la errónea continuación de la medida. En su análisis del daño, los Estados Unidos realizaron una evaluación acumulativa sin examinar si existían las condiciones requeridas. El Japón estima que tanto i) la decisión de los Estados Unidos de no poner fin a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, como ii) las leyes, los reglamentos y las prácticas generales de los Estados Unidos, con inclusión del Sunset Policy Bulletin del Departamento de Comercio en el que se basó la decisión, son incompatibles con sus obligaciones en el marco del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. El Japón lamenta que los Estados Unidos no hayan atendido aún sus preocupaciones y que sea necesario seguir adelante con el procedimiento de un grupo especial. No obstante, sigue dispuesto a mantener nuevas conversaciones con los Estados Unidos, de ser necesario, con el fin de resolver esta cuestión de manera mutuamente satisfactoria.

25. El representante de los Estados Unidos indica que, habida cuenta de que se establecerá un grupo especial en la reunión en curso, no desea repetir las observaciones formuladas en la reunión del OSD celebrada el 17 de abril, sino sólo reiterar que el régimen de examen por extinción de los Estados Unidos es compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC y que los Estados Unidos confían en que el grupo especial lo confirme.

26. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

27. Los representantes del Canadá, las CE, Chile, Corea, la India, Noruega y Venezuela se reservan el derecho de participar en calidad de terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

4. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS245/2)

28. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos reproducida en el documento WT/DS245/2.

29. El representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial que examine las medidas del Japón que afectan a la importación de manzanas estadounidenses. Desde 1994 el Japón mantiene medidas muy restrictivas y costosas con respecto a las manzanas estadounidenses, alegando que son necesarias para prevenir la introducción de la enfermedad de las plantas niebla del peral y del manzano o de la bacteria patógena de esa enfermedad. No obstante, las pruebas científicas publicadas demuestran que las manzanas maduras sin síntomas no son portadoras de esa enfermedad. Por consiguiente, las medidas aplicadas por el Japón carecen de fundamento científico y son incompatibles con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Los Estados Unidos reconocen el derecho del Japón y de cada uno de los Miembros de la OMC a determinar su nivel apropiado de protección. Son asimismo conscientes de los costos que entrañarían la introducción, el establecimiento y la propagación de la niebla del peral y del manzano en el Japón. Como consecuencia, llevan muchos años realizando considerables esfuerzos para atender las preocupaciones del Japón al respecto e incluso accedieron a

la propuesta del Japón de realizar una investigación conjunta para confirmar los resultados de estudios científicos publicados anteriormente. Esa investigación conjunta, realizada en 2000 por el Servicio de Investigaciones Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, confirmó que las manzanas maduras sin síntomas no son portadoras de la enfermedad. No obstante, pese a disponerse de los resultados de esa investigación desde febrero de 2001, el Gobierno japonés ha seguido negándose a modificar sus restricciones a la importación. Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen más opción que proceder a esta solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así pues, solicitan que se establezca un grupo especial en la reunión en curso.

30. El representante del Japón indica que su país lamenta que los Estados Unidos hayan puesto fin a las consultas y hayan procedido a solicitar el establecimiento de un grupo especial que examine esta cuestión. En estos momentos el Japón no puede acceder al establecimiento de ese grupo especial. La niebla del peral y del manzano, o erwinia amylovora, es una grave enfermedad que afecta a árboles como los manzanos y perales, y que se extiende desde la costa oriental de los Estados Unidos a toda América del Norte, Europa e incluso Asia Occidental. Las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas actualmente por el Japón son indispensables para prevenir la introducción de la niebla del peral y del manzano, ya que podría causar un grave daño a la producción japonesa. El Japón estima que sus medidas están en conformidad con las normas pertinentes de la OMC. Sobre la base de esta posición, su país ha reiterado a los Estados Unidos en muchas ocasiones su disposición a considerar la posibilidad de modificar las medidas sanitarias y fitosanitarias si los Estados Unidos facilitan más información. En los últimos tiempos se dejó claro este punto a los Estados Unidos en la reunión de expertos celebrada en octubre de 2001 y en las consultas bilaterales mantenidas el 18 de abril de 2002. No obstante, los Estados Unidos no han facilitado información adicional. El Japón ha respondido ya a todas las preguntas formuladas por los Estados Unidos en las consultas mantenidas el 18 de abril. En cambio, los Estados Unidos han de responder aún a la petición de información hecha por el Japón en la reunión de expertos celebrada en octubre de 2001, por ejemplo datos relativos a la presencia de la enfermedad en Washington y Oregón. En opinión del Japón, deben mantenerse debates minuciosos sobre esta diferencia sobre la base de los datos científicos pertinentes. Es apropiado e importante que los expertos de ambas partes prosigan las consultas sobre las cuestiones técnicas. Reitera que en esta coyuntura el Japón no puede acceder al establecimiento de un grupo especial, por considerarlo prematuro. El logro de una solución mutuamente satisfactoria mediante la prosecución de las consultas bilaterales redundará en beneficio tanto de los Estados Unidos como del Japón.

31. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

5. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS248/12).

32. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas reproducida en el documento WT/DS248/12.

33. El representante de las Comunidades Europeas dice que el 7 de marzo de 2002 las CE solicitaron la celebración de consultas sobre las medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados Unidos con respecto al acero. En el curso de las consultas conjuntas celebradas los días 11 y 12 de abril en Ginebra, las CE, junto con el Japón, Corea, China, Suiza y Noruega, transmitieron la opinión común de que las medidas proteccionistas aplicadas por los Estados Unidos al acero son contrarias a las prescripciones de la OMC en materia de salvaguardias y requieren su inmediata supresión. Lamentablemente, esas consultas no permitieron llegar a una solución amigable de la cuestión y las medidas estadounidenses siguen en vigor. Por consiguiente, las CE solicitan el establecimiento de un

grupo especial que examine las medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados Unidos al acero y confían en que la OMC falle de nuevo en contra del mal uso por parte de los Estados Unidos de las disposiciones de la OMC en materia de salvaguardias. De hecho, el Órgano de Apelación ha constatado ya que las seis medidas de salvaguardia estadounidenses sometidas a la OMC son todas ellas incompatibles con las normas pertinentes de la OMC. Corresponden a los siguientes asuntos: "Gluten de trigo", "Cordero" y "Tubos", sobre la base del Acuerdo sobre Salvaguardias, y "Ropa interior", "Camisas y blusas" e "Hilados de algodón", sobre la base de las disposiciones en materia de salvaguardias contenidas en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Pese a esas determinaciones, en el actual asunto del acero los Estados Unidos vuelven a cometer las infracciones de las prescripciones básicas de la OMC en materia de salvaguardias ya condenadas en casos anteriores. Entre las infracciones más evidentes figuran las siguientes. En primer lugar, los Estados Unidos no han tenido en cuenta el requisito de que exista un aumento "reciente, súbito, agudo e importante" de las importaciones. En segundo lugar, tampoco en este caso han separado ni distinguido el daño causado por las importaciones de los efectos nocivos de "otros factores", en particular de los llamados "costos heredados". En tercer lugar, como consecuencia, las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos han ido más allá de lo necesario para prevenir o reparar el daño causado por las importaciones. En otras palabras, los Estados Unidos hacen, simplemente, que el resto del mundo pague la falta de reestructuración de su industria del acero. En cuarto lugar, los Estados Unidos han decidido excluir de las medidas de salvaguardia aplicables al acero todas las importaciones procedentes de países con los que han concluido ALC, aun cuando la CCI recomendó lo contrario. Ello se ha traducido en una infracción del "requisito de paralelismo" entre el alcance de la investigación en materia de salvaguardias y el alcance de las medidas de salvaguardia.

34. El representante de los Estados Unidos manifiesta que es lamentable que las CE hayan decidido impugnar las medidas de salvaguardia de su país, que están en plena conformidad con las partes aplicables del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994. Los Estados Unidos confían en que en el procedimiento de solución de diferencias se llegue finalmente a la misma conclusión, si las CE siguen adelante con esta cuestión. No obstante, no pueden aceptar el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso.

35. El representante del Japón dice que su delegación desea aprovechar esta oportunidad para hacer una breve declaración sobre las medidas estadounidenses. El Japón, junto con las CE y otros Miembros afectados, celebró consultas con los Estados Unidos en abril de 2002. Es lamentable que no pudiera obtener una respuesta satisfactoria de los Estados Unidos. En opinión del Japón, es evidente que las medidas estadounidenses infringen las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, insta una vez más a los Estados Unidos a que las supriman inmediatamente y apoya la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE. Añade que el 21 de mayo de 2002 el Japón presentó su propia solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con las medidas estadounidenses, junto con la petición de que se celebrara una reunión extraordinaria del OSD el 3 de junio de 2002. El Japón se propone participar en esta diferencia en calidad de tercero y colaborar con las CE y otros Miembros una vez establecido el grupo especial sobre la base de la solicitud de las CE.

36. El representante de Corea recuerda que en la reunión del OSD celebrada el 5 de abril, en el marco del punto relativo a la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto al asunto "Estados Unidos - Tubos", su delegación hizo una declaración en la que advertía que las medidas estadounidenses podían dar lugar a una intensificación de la utilización de medidas proteccionistas en el comercio del acero. Esa advertencia se está convirtiendo ahora cada vez más en una realidad, al anunciar China la adopción de una medida de salvaguardia provisional con respecto al acero y citar como causa la necesidad de hacer frente a los efectos desfavorables de las medidas de salvaguardia estadounidenses en su industria del acero. La medida adoptada por China es la última de una serie de medidas restrictivas del comercio adoptadas por diferentes Miembros con respecto a las importaciones de acero desde la imposición de las medidas estadounidenses. A su país le preocupa

que continúe esa tendencia. Estima que la actual situación ha de abordarse con carácter urgente por medio del mecanismo de solución de diferencias. Por consiguiente, Corea ha solicitado ya la celebración de una reunión extraordinaria del OSD el 3 de junio con el fin de que se considere su solicitud de establecimiento de un grupo especial que examine las medidas de salvaguardia estadounidenses. Habida cuenta de la magnitud de las medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados Unidos con respecto al acero, el grupo especial debe establecerse cuanto antes y debe formular una resolución lo antes posible.

37. La representante de Cuba manifiesta la decepción de su país por algunos acontecimientos recientes que estima amenazan el clima en que deben desarrollarse las negociaciones iniciadas en el marco del programa de trabajo de Doha. Entre ellos figuran las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero el 5 de marzo de 2002, sólo cuatro meses después de que los Ministros manifestaran en Doha su compromiso con respecto a la liberalización de las políticas comerciales. En opinión de Cuba, la imposición de esas medidas está en contradicción con las disposiciones de la Declaración Ministerial de Doha y amenaza la credibilidad de los compromisos contraídos en el marco de la OMC y de la propia OMC. Esta situación ha empezado ya a tener efectos de distorsión en los mercados. La consiguiente actividad especulativa y la retención de los productos han dado lugar a un aumento de los precios de las importaciones de acero en Cuba, lo que ha tenido una repercusión perjudicial en su economía. Cuba insta a los Estados Unidos a que supriman sus medidas de salvaguardia.

38. El representante del Brasil dice que el 21 de mayo de 2002 su país solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos sobre las medidas de salvaguardia por ellos aplicadas. La carta en la que figura esa información se hará pública en breve.

39. El representante de Venezuela indica que su país apoya el establecimiento de un grupo especial que examine esta cuestión. Venezuela apoya asimismo la declaración formulada por las CE y, al igual que otros países, estima también que las medidas estadounidenses conducirán a una intensificación del proteccionismo. Por consiguiente, desea condenar el carácter discriminatorio de las medidas aplicadas por los Estados Unidos.

40. El representante de las Comunidades Europeas señala que el Japón y Corea han solicitado la celebración de una reunión extraordinaria del OSD el 3 de junio de 2002. Habida cuenta de ello, las CE desean informar a los Miembros de que pedirán que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de esa reunión.

41. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

6. Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India (WT/DS243/5)

42. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de la India reproducida en el documento WT/DS243/5.

43. El representante de la India dice que el 7 de mayo de 2002 su país solicitó el establecimiento de un grupo especial en relación con esta diferencia, solicitud que figura en el documento WT/DS243, de fecha 8 de mayo de 2002. La India no desea repetir todas las alegaciones o argumentos contenidos en su solicitud. Solicita el establecimiento de un grupo especial que examine la compatibilidad de las normas de origen estadounidenses aplicables a los textiles y las prendas de vestir con las normas de la OMC. Su país ha expresado anteriormente su preocupación en cuanto a que la legislación y las prácticas administrativas pertinentes de los Estados Unidos han dado lugar a normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir sumamente complejas, con arreglo a las cuales los

criterios que confieren origen varían entre productos y procesos de elaboración similares. La estructura de las normas de origen y su aplicación y administración, las circunstancias en las que se adoptaron y sus efectos en las condiciones de competencia de los textiles y las prendas de vestir han inducido a la India a considerar que las normas de origen estadounidenses se utilizan como instrumentos para perseguir objetivos comerciales y han producido efectos de restricción, distorsión y perturbación del comercio internacional. En opinión de la India, las normas de origen aplicadas por los Estados Unidos a los textiles y las prendas de vestir son incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC, en particular las dimanantes del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen. La India ha celebrado consultas con los Estados Unidos sobre esta cuestión, pero en esas consultas no se ha llegado a una solución satisfactoria de la diferencia. Por consiguiente, solicita el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso.

44. El representante de los Estados Unidos dice que tanto el artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (1996) como el artículo 405 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000 están en plena conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre Normas de Origen. Su Gobierno lamenta que, no obstante, la India haya decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos instan a la India a reconsiderar su solicitud y, por tanto, no están en condiciones de aceptar el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso. Aparte de esto, desean plantear un tema motivo de gran preocupación en relación con la copia de la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial distribuida por la Secretaría. Dicha copia contiene un error: hace referencia al artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen. Esa referencia no figura en la solicitud original de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, sino que, al parecer, ha sido añadida por la Secretaría. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial son documentos jurídicos que establecen el mandato de los procedimientos de los grupos especiales, en cuyas deliberaciones jurídicas desempeñan una función fundamental. Sólo a los Miembros autoriza el ESD a presentar solicitudes de establecimiento de un grupo especial y la Secretaría carece de base o autoridad para modificarlas. La Secretaría no puede, por propia iniciativa, modificar la solicitud original de establecimiento de un grupo especial presentada, ni puede tampoco modificar el mandato real de un grupo especial que pueda establecerse sobre la base de esa solicitud. La solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a esta diferencia es la presentada por la India. Los Estados Unidos observan que en ella no se menciona ningún artículo específico del Acuerdo sobre Normas de Origen y la solicitud es defectuosa a ese respecto. No obstante, consideran que esa omisión se debe a un simple descuido por parte de la India. Por consiguiente, si este país desea volver a presentar una versión corregida de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos aceptarán dicho establecimiento en la primera reunión en la que se examine esa solicitud corregida.

45. El Presidente toma nota de la declaración de los Estados Unidos de que no están en condiciones de aceptar en la reunión en curso la solicitud de la India, así como de sus observaciones en materia de procedimiento en relación con la solicitud original presentada por la India y modificada por la Secretaría.

46. El representante de la Secretaría (División de Asuntos Jurídicos) dice que, para mitigar cualquier preocupación que pueda haber entre las delegaciones, desea aclarar ciertos puntos a la luz de la declaración hecha por los Estados Unidos en la reunión en curso. Los Estados Unidos han manifestado que la Secretaría ha modificado la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India. Se trata realmente de una acusación muy grave e implica que la Secretaría ha añadido elementos sustantivos a una reclamación. No es así. En este caso, los traductores observaron un error en la solicitud de la India, que fue corregido por el personal sobre la base de una comparación con la solicitud de celebración de consultas presentada por la India. En la parte pertinente de esa solicitud de celebración de consultas (documento WT/DS243/1), que figura en la página 3, se dice lo siguiente: "Por lo tanto, la India pone en tela de juicio la compatibilidad de esas modificaciones con los apartados b), c), d) y e) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen." La última frase de la

solicitud de establecimiento de un grupo especial, contenida en una carta de fecha 7 de mayo de 2002, reza como sigue: "Por estos motivos, la India considera que las normas de origen estadounidenses aplicables a los textiles y las prendas de vestir son incompatibles con los apartados b), c), d) y e) del Acuerdo sobre Normas de Origen". Es evidente que, aunque se incluyeron las referencias a los apartados, se omitió la relativa al artículo 2. Ese error se corrigió cuando se distribuyó el documento. En el documento WT/DS243/5 se dice lo siguiente: "Por estos motivos, la India considera que las normas de origen estadounidenses aplicables a los textiles y las prendas de vestir son incompatibles con los apartados b), c), d) y e) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen." En opinión de la Secretaría, se trata de una corrección de un error tipográfico, no de una modificación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La práctica normal de la Secretaría es asegurarse de que las partes pertinentes confirmen ese tipo de correcciones antes de la distribución del documento. Al parecer, en este caso no se estableció contacto con la India. La Secretaría se asegurará de que en el futuro se siga el procedimiento normal. Cabe presumir que no se sugiere que la Secretaría no siga su procedimiento habitual. Es de esperar que lo que se pide no es que decline tratar de obtener aclaraciones y correcciones de los errores. Esos problemas se plantean con respecto a las comunicaciones de todas las delegaciones, tanto de países desarrollados como de países en desarrollo Miembros. La razón por la que la Secretaría ha aceptado la invitación del Presidente y ha adoptado la insólita medida de tomar la palabra en este caso es que sería lamentable y no redundaría en interés del eficiente funcionamiento del sistema de solución de diferencias que se le pidiera absoluta pasividad y no pudieran corregirse a su debido tiempo simples errores de este tipo. Asegura de nuevo a las delegaciones que en el futuro se seguirá el procedimiento normal de ponerse en contacto con las partes pertinentes, en principio la que presenta el documento. Por consiguiente, aunque la Secretaría acepta la crítica de que en este caso no se ha seguido el procedimiento normal, desea hacer hincapié en que no ha tratado de modificar sustantivamente una solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni lo hará en el futuro.

47. El representante de Noruega dice que la Secretaría ha hecho exactamente lo que debía hacer y lo que especialmente los Miembros más pequeños necesitan que haga. Le sorprende la crítica de los Estados Unidos y que el Miembro más grande de la OMC, con capacidad jurídica ilimitada, aborde esa cuestión. Pide a los Estados Unidos que reconsideren su crítica. Elogia a la Secretaría por su forma de proceder y expresa su esperanza de que en el futuro siga ayudando a los Miembros más pequeños a corregir errores similares.

48. El representante de Malasia indica que su delegación desea suscribir las opiniones expresadas por el representante de Noruega, opiniones que deben tenerse en cuenta, especialmente el aspecto relativo a las delegaciones pequeñas. La corrección hecha por la Secretaría era necesaria y, como la Secretaría ha indicado, no se trata de una modificación sustantiva.

49. El representante de la India dice que su delegación apoya las declaraciones de Noruega y Malasia. El descuido cometido es de poca importancia y, visto junto con el documento anterior, es decir, la solicitud de celebración de consultas, la intención es clara. La India estima que la Secretaría no ha realizado ninguna modificación sustantiva. No obstante, toma nota también de la declaración de los Estados Unidos de que en la próxima reunión del OSD aceptarán su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

50. El Presidente toma nota de la declaración de los Estados Unidos de que, si la India presenta una nueva solicitud, estarán dispuestos a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la próxima reunión del OSD.

51. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

7. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India

- a) Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD: Solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS141/13/Rev.1)

52. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de la India reproducida en el documento WT/DS141/13/Rev.1.

53. El representante de la India dice que el 12 de marzo de 2001 el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, modificado por el del Órgano de Apelación, sobre el asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India" (WT/DS141). Recuerda que en esos informes se llegaba a la conclusión de que la imposición por las CE de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India era incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esos Informes, el OSD recomendó que las CE pusieran su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo Antidumping. El 7 de agosto de 2001 el Consejo de las CE adoptó el Reglamento N° 1644/2001, por el que se modificaban los derechos antidumping definitivos impuestos inicialmente a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India y se suspendía al mismo tiempo su aplicación. En aquellos momentos la India manifestó su firme desacuerdo en cuanto a que esa "redeterminación" cumpliera las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. La "redeterminación" preveía además la expiración de las medidas modificadas en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento modificado, a menos que se hubiera iniciado una reconsideración antes de esa fecha. Lamentablemente, el 13 de febrero de 2002 las CE iniciaron una "reconsideración provisional parcial" contra la India, con lo que se agravaron los problemas al basar una reconsideración ilícita en una redeterminación defectuosa. El 8 de marzo de 2002 la India solicitó la celebración de consultas con las CE para tratar de resolver los problemas causados por la redeterminación y la reconsideración provisional parcial. Esas consultas tuvieron lugar en Ginebra los días 25 y 26 de marzo de 2002 y, aunque contribuyeron a una mayor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, la India no tiene más opción que recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, ya que existe un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". En particular, la India considera que, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esta diferencia mediante su redeterminación y ulteriores medidas, y al iniciar una reconsideración provisional parcial, las CE: i) siguen calculando erróneamente y exagerando los márgenes de dumping; ii) recurren a una acumulación injustificada al unir las importaciones de la India con las de un país que no incurre en dumping; iii) exageran el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India; iv) tratan de evaluar todos los factores económicos pertinentes al daño aun careciendo de datos suficientes; v) no han demostrado que las importaciones objeto de dumping causarían daño; vi) han iniciado una reconsideración no permisible en el marco del Acuerdo Antidumping; y vii) no han respetado la condición de país en desarrollo de la India. Por estas razones, la India considera que las CE no han cumplido las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación y, por tanto, no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, que determine si las CE han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la fecha establecida y si su redeterminación y ulteriores medidas están en conformidad con los Acuerdos abarcados.

54. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE han recibido con gran sorpresa la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, y ello por varios motivos, sobre todo porque las CE están seguras de haber aplicado plena y fielmente en todos los aspectos las recomendaciones y

resoluciones del OSD con respecto a este asunto. En cada ocasión las CE han facilitado a la India todas las aclaraciones pedidas y han demostrado haber observado escrupulosamente todas las resoluciones y recomendaciones del OSD pertinentes. A la luz de lo anterior y teniendo en cuenta el hecho de que no se aplican efectivamente derechos antidumping a las exportaciones indias pertinentes, las CE no ven ningún motivo que justifique la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento. Pese a ello, si la India insiste en su solicitud, las CE están dispuestas a aceptar el establecimiento del grupo especial en la reunión en curso.

55. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, remitir al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de ser posible, la cuestión planteada por la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1. El Grupo Especial tendrá el mandato uniforme.

56. El representante de los Estados Unidos reserva el derecho de su país de participar en calidad de tercero en el procedimiento del Grupo Especial.

8. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/191)

57. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DSB/W/191, en el que figuran los nuevos nombres propuestos para su inclusión en la lista indicativa, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en dicho documento.

58. El OSD así lo acuerda.

9. Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales

a) Declaración del Brasil

59. El representante del Brasil, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que el 28 de enero de 2002 se distribuyó el Informe del Grupo Especial sobre el asunto "Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales", que fue adoptado después por el OSD el 19 de febrero de 2002. En sus conclusiones y recomendaciones el Grupo Especial identificó varias operaciones de venta de aeronaves regionales de Bombardier que recibían subvenciones prohibidas de organismos oficiales del Gobierno canadiense. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el Grupo Especial recomendó que el Canadá "retire sin demora las subvenciones" y estableció un plazo de 90 días a tal efecto, que expiró el 20 de mayo de 2002. En la reunión del OSD celebrada el 8 de marzo de 2002, en el marco del punto "Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales: Aplicación de las recomendaciones del OSD", el Canadá se limitó a decir que su país "... está examinando sus opciones en cuanto a la mejor forma de proceder respecto de esa cuestión". Desde entonces el Canadá no ha facilitado ni al Brasil en el contexto bilateral ni al OSD información adicional sobre las medidas que se propone adoptar para cumplir las recomendaciones del Grupo Especial. Por consiguiente, el Brasil no puede sino llegar a la conclusión de que, según el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Canadá "no ha puesto en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él ni cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial ...". En consonancia con estos argumentos, el Brasil desea reservarse todos los derechos que le confiere el artículo 22 del ESD, en particular los relacionados con la autorización de suspender la aplicación al Canadá de concesiones y otras obligaciones. Siguen manteniéndose contactos bilaterales sobre las diferencias relativas a las

aeronaves civiles, que el Brasil espera permitan a las partes realizar progresos importantes en el logro de una solución mutuamente satisfactoria.

60. La representante del Canadá indica que su país y el Brasil están esforzándose por llegar a una solución de la diferencia relativa a las aeronaves que abarque tanto los programas canadienses como los brasileños. El 15 de mayo de 2002 un grupo de trabajo de ambos países celebró una reunión constructiva en Nueva York. Las partes proyectan volver a reunirse en junio en el Canadá. Las subvenciones objeto de la diferencia "Canadá - Aeronaves" están relacionadas con varias transacciones, algunas de ellas de aeronaves entregadas hace varios años. Con respecto a las entregadas antes del 20 de mayo de 2002, el Canadá no considera que sea necesario adoptar nuevas medidas para cumplir las recomendaciones del OSD. Si el Brasil está de acuerdo, corresponderá a las partes hallar una solución apropiada de la cuestión de las aeronaves sin entregar. Como ha informado el Canadá al Brasil, cumplirá sus compromisos con respecto a los contratos existentes para la entrega de nuevas aeronaves. Observa que la posición del Canadá con respecto a este asunto no difiere de la adoptada por el Brasil con respecto a las aeronaves financiadas en el marco de su programa PROEX. El Canadá espera que ambos países puedan convenir en una solución de esta diferencia orientada al futuro.

61. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.
